

Secretaria. al despacho de la señora juez informando que dentro de este proceso se encuentra programada audiencia en el tiempo en que usted estará de permiso. Provea. -

Montería, 19 de julio de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 23 001 31 10 002 00 2021 00 177 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS LAMBERTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ARRIETA ARGUMEDO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá reprogramar la audiencia que viene ordenada en este proceso, y que se realizara de manera concentrada como se dispuoto mediante auto de 02 de noviembre de 2022, es decir, concentrada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena reprogramar la audiencia que viene ordenada mediante providencia de fecha 31 de enero del presente año, la que se celebrara de manera en presencialidad y de manera concentrada como se dispuoto mediante auto de 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la realización de audiencia concentrada a celebrarse en este proceso, cual es la reglada en el artículo 372 del ordenamiento procesal general, el día **cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez
vpv

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ffad82b8e38fa492e94efa2918516887a331a171890a7a5fd0d76d3870368**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez informando que dentro de este proceso se encuentra programada audiencia en el tiempo en que usted estará de permiso. Provea. -

Montería, julio 19 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: ELIANA VANESSA OSORIO MESA
Demandado. DOLSEY SEGUNDO ORTIZ MORALES
Rad. No. 187-2022

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que viene programada en este proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: Envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd50df3366515d5e9163dffd8ba8817ae81623ec2edce4d683462322578f660e**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO	JHONATAN ALFREDO HOYOS MARTINEZ
RADICADO	23-001-31-10-002-2023-00283-00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el numeral 10º del canon 82 del C.G.P que prescribe que la demanda deberá contener “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; pues solo consignó la electrónica respecto a el demandado y apoderado; si bien en ella puede surtirse la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, no por ello se exime la parte demandante de la exigencia impuesta en la codificación adjetiva civil, pues son normas complementarias, la primera de ninguna forma deroga los requisitos antes expuestos.
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado, no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya fuera de texto); sobre ello, no obstante, ello no es óbice para admitir la demanda deberá ser atendido y corregido para procurar que la notificación que se surta por canal digital tenga plena validez.
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que cita: *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

- En lo que respecta al poder allegado, se advierte la imprecisión en los asuntos por los cuales se confiere mandato, en tanto no consigna el de presentar la demanda sino el de contestar y llevar hasta la culminación la demanda; lo dicho riñe con el contenido del canon 74 del C.G.P que señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, Así mismo no indica contra quien se dirigirá la demanda, por lo que deberá el demandante subsanar la falencia.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado judicial conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YINA OLIVAREZ MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76c2df2dabcdcafce778cc51450983ab0295b96e98e35f9cecc7440859729e**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. al despacho de la señora juez informando que dentro de este proceso se encuentra programada audiencia en el tiempo en que usted estará de permiso. Provea. -

Montería, julio 19 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDAICON DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 23 001 31 10 002 00 2022 00 291 00
DEMANDANTE: KAREN PAOLA HERRERA ORREGO
DEMANDADO: AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que viene programada en este proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual mediante plataforma lifesize, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**

En consecuencia, envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez
vpv

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af68695f394ed27bd329900ee2015262564556b770b62e90be3f1d23a08517**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. al despacho de la señora juez informando que dentro de este proceso se encuentra programada audiencia en el tiempo en que usted estará de permiso. Provea. -

Montería, julio 19 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDAICON DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 23 001 31 10 002 00 2022 00 293 00
DEMANDANTE: DOLLY QUIROZ ENAMORADO
DEMANDADO: AUGUSTO MANUEL TAVERA MARTINEZ

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que viene programada en este proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual mediante plataforma lifesize, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día **veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**

En consecuencia, envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez
vpv

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f90691c152cd5df9d3163df39569ac83acc17437905858cf92b54bf114ade**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso en el cual involuntaria se cometió un error al ordenar solicitud de certificaciones de salario de una persona ajena a este despacho. Provea. –

Montería, 21 de julio de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 230013110003 2022 00 475 00
Demandante: JAVIER EDUARDO GARCIA SANCHEZ
Demandado: LORENA MILENA VARGAS SOFAN

En virtud de nota secretarial que antecede se procede a la revisión del expediente de donde se encuentra que efectivamente en el auto de fecha diez del presente mes y año, en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso “**TERCERO:** *Ordénese oficiar a: FOPEP para que certifique cuantas pensiones recibe el señor JESUS ALBERTO AGUIRRE ALVAREZ y a cuánto asciende el monto de cada una de esas pensiones.*”

Sobre la comisión de errores en las providencias proferidas por el operador de justicia, ha de tenerse en cuenta que la ley permite la corrección de las mismas cuando ofrezcan motivo de dudas, ya de oficio o a solicitud de parte; aunado lo anterior a que, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente que cuando un juez incurre en un yerro, este no está obligado a seguir cometiéndolos.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior se dispondrá dejar sin efectos el numeral tercero del auto adiado diez (10) de julio de la presente anualidad, toda vez que su contenido es ajeno a este proceso.

Así las cosas, de conformidad a lo brevemente esbozado el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha diez (10) de julio del año en curso, conforme a las razones planteadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d789278b5847426b3dfe3ee66c05f997092f0a33fe140964d3e82b174d815b7**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 21 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Cumplimiento de Sentencia con **Rad. 2021-00120-00**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria del despacho. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos de KATERINE PAOLA ROMERO MARTINEZ contra WILLIAM JOSE ALCALA HIGGINS. Rad. 230013110002-20210012000.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaría de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

IBF..

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579924e9591e258741ede5ef28a8aa4895f338ff1c0e9f4516a9dd9c9fb9a9e3**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, julio 21 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2020-00165-00, en el que está pendiente atender la solicitud impetrada por la vocera judicial de la parte demandante. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Liquidatorio de Sociedad Conyugal de ENAIDA ROSA PEREZ ROJAS contra HERNAN ALBERTO QUINTANA JARAMILLO. Rad. 2300131100022020-00165-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por apoderada judicial de la parte demandante para que se requiera al pagador de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que explique las razones por las cuales disminuyó el valor de la mesada alimentaria que se le descuenta al demandado, ello teniendo en cuenta que corresponde a una cuota fijada en cuantía del 20% del salario devengado.

Por ser procedente, se despachará favorablemente tal rogativa, informándole al requerido, además, de las sanciones de ley a aplicar frente a su infracción.

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, para que explique las razones por las cuales no ha cumplido con lo requerido por este juzgado mediante Oficio No. 1822 de 12/10/2022 y reiterado a través de Oficio No. 0328 del 07/03/2023, referente a informar a esta judicatura el valor retenido de las prestaciones sociales correspondientes al demandado, señor **HERNANDO ALBERTO QUINTANA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255.807. Hágasele saber de las sanciones de Ley. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 24-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935c536fb79d33a98329c6341862dcc319e365d9cb65d4ac28495d055f0aa73**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 21 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-247-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS, Identificada con C. C. No. 50.924.106.

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL identificado con C.C. No. 6.863.448.

Revisada la demanda de verbal de: **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, instaurada intermedio de apoderado judicial por la señora: **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS**, Identificada con **C. C. No. 50.924.106**, y contra el señor: **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL** identificado con **C.C. No. 6.863.44**.

Al revisar la demanda se observa, que:

a.- La demandante indica en el hecho número uno de la solicitud que: “... Mi poderdante **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS** con C. 50.924.106 convivió con el señor **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL** con C. C. C No.6.863.448, desde el año 2010 aproximadamente hasta el mes de abril del 2023”.

b.- En el acápite de **FORMULA DE ARREGLO**, realizada en la universidad pontifica Bolivariana de esta ciudad, el día 31 de mayo del año 2023, se dispuso: “... **PRIMERO:** la señora **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS** y el señor **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL**, acuerdan declarar voluntariamente la unión marital de hecho constituida entre ellos a partir del año 2010..., **SEGUNDO:** la señora **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS** y el señor **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL**, acuerdan de manera voluntaria disolver la unión marital de hecho... **TERCERO:** la señora **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS** y el señor **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL**, no llegan a un acuerdo respecto a la liquidar de la sociedad patrimonial de hecho...” (**DSIC**); y así fue aprobada dicha conciliación. (**Subrayado nuestro**)

c.- Así las cosas, encuentra el Despacho que en dicha conciliación no se determinó las fechas exactas de dicha unión marital de hecho, que como se ve en el párrafo anterior, solo indica que. “... fue constituida entre ellos a partir del año 2010...”, mas no revela la fecha de terminación de dicha unión marital de hecho, por lo que este despacho considera que no están dados los presupuesto procesales para que en este momento procesal se liquide la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre las partes, y por el contrario, considera este Juzgado que se hace necesario adecuar el trámite procesal y admitir la demanda como una súplica de **CONSTITUCION, DISOLUCION, y LIQUIDACION de SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO**, porque se hace necesario proba los tiempos desde cuando inicio y cuando término dicha unión marital; lo cual en la conciliación aportada al proceso no está comprobado dichas fechas; por lo que se procederá con su adecuación y admisión de conformidad a lo planteado por el Despacho en este asunto, así se resolverá.

El apoderado de la aparté demandante hace referencia a la cuantía estimada en el proceso, antes de decretar la cautela solicitada, se ordenará fijar caución la cual se constituirá



mediante póliza, una vez realizado y aportado al proceso se establecerá la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el despacho con fundamento en el **Artículo 590-2 C. G. Proceso**, ordenará fijar caución correspondiente **al 15%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- ADMÍTASE la anterior demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución, liquidación de sociedad patrimonial**, instaurada por la señora: **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS**, Identificada con **C. C. No. 50.924.106**, y contra el señor: **CARLOS ANTONIO PELAEZ BERROCAL** identificado con **C.C. No. 6.863.44**, conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto y CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días.
- 4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.
- 5.- FÍJESE como caución el valor correspondiente al quince por ciento (15%) de las pretensiones estimadas en la demanda. La misma deberá ser constituida por el demandante mediante póliza que garantice los perjuicios que se puedan causar.
- 6.- RECONOCER personería jurídica al doctor: **JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA** identificado con la **C. C No. 1.067.954.208**, y con **T.P No. 362.009**, del C. S. de la J, como apoderado de la señora: **DARLYS YOLIMA NISPERUZA HOYOS**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RDO 247-2023 ADMISIÓN UNIÓN MARITAL DARLYS NISPERUZA HOYOS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448b68bdb69ebc91f924b2a4daee20401aab9419b9206dba1eea2eb89338aa4**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. DIVORCIO
DTE. ANGELA MARIA URANGO MARCHENA
DDOS. LUIS CARLOS TAMARA LACHARME.
RDO. 23-001-31-10 -002-2022-00366-00

Revisado el presente proceso y como quiera que el demandado fue notificado en legal forma conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se desprende de lo certificado por la empresa **ESM-LOGISTICA**, el día 7 del mes de junio del año 2023, se entregó en la dirección de la demandada la notificación por aviso.

Razón por la cual se hace necesario tener por notificado al demandado **LUIS CARLOS TAMARA LACHARME**, el término para contestar la misma se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.-Tengase por notificado en legal forma al señor **LUIS CARLOS TAMARA LACHARME**.
- 2.- Téngase por no contestada la demanda.
- 3.- Ejecutoriado regrese el proceso al despacho para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c47d49242cc7c12490efb85fd8b134e30acad2e8f61bcf266625a0305de846**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>